

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00208-00
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTOBAL BASTIDAS BATISTA (C.C No. 5.109.315)
DEMANDADOS: MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS (C.C No. 49.686.309)

Valledupar, 20 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, dejando constancia que, fue asignado a esta agencia judicial mediante acta de reparto con secuencia No. 720 de fecha 26 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, a declararse falta de competencia, se radicó en el Sistema Siglo XXI y se creó el expediente en la plataforma One Drive por quien en su momento le correspondía dicha labor; sin embargo, una vez notificado requerimiento de Vigilancia Judicial Administrativa por no encontrarse registro de ninguna actuación a la fecha, de la búsqueda tanto en el correo como en las plataformas de la demanda, nos percatamos que, el mismo, tenía registrada unas actuaciones, tanto Siglo XXI como One Drive, entre esas, 'Auto que declara falta de competencia' y, por confusión involuntaria, en su momento, se creyó que dichas actuaciones eran de este despacho, siendo que se trataba de las actuaciones surtidas por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Valledupar, donde inicialmente se tramitó este proceso, por lo que se pensó que este despacho ya se había pronunciado al respecto.

Por lo anterior, una vez analizada la situación que da lugar a requerimiento de Vigilancia Judicial Administrativa, se pone en conocimiento de manera inmediata para el estudio de la admisión de la demanda.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00208-00
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTOBAL BASTIDAS BATISTA (C.C No. 5.109.315)
DEMANDADOS: MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS (C.C No. 49.686.309)

Valledupar, 21 de marzo de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **CRISTOBAL BASTIDAS BATISTA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 13 de julio de 2022, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a verificar si se asume su conocimiento.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, se tiene que, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, dado que se comprueba que en realidad excedía los 20 SMLMV y, en consecuencia, se examinará si debe admitirse conforme los artículos 25, 25ª y 26 C.P.T.S.S. ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Ahora bien, Examinada la demanda se observa que, en el acápite de los hechos no se atiende a lo establecido en el Art. 25 numeral 7º que ordena presentar: “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*”, debido a que los hechos 1, 3, 12, 15 y 23 contienen acumulación de hechos; el hecho 23 adiciona fundamentos de derecho; los hechos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 contienen apreciaciones personales y deducciones conclusivas de la parte actora.

Por otro lado, no cumple con lo establecido en el No 1 del Art 26 del CPTSS, que establece que, la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: “1- *El poder*”. toda vez que no se allegó el correspondiente.

Así mismo se observa que, la demanda de la referencia fue presentada por un Estudiante del Consultorio Jurídico, y de conformidad con lo establecido con el Art. 9 Numeral 3 LEY 2113 DE 2021, estos solo están facultados para actuar en procesos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20

SMLMV, por lo que, en el presente caso, habría insuficiencia de poder en caso de haberlo allegado.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **CRISTOBAL BASTIDAS BATISTA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



RAMA JUDICIAL
NACIONAL DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 25 del día 22 de marzo de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA